



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00

EJECUTANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO

EJECUTADO: GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ Y OTRO

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A RESOLVER

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación tanto personal como aviso del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 55 a 249 PDF 10 del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda: El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folios 35 y 36 PDF 4 del expediente digital, solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del intitulado y confirmada por el superior funcional, así como por el importe de las agencias en derecho señaladas en segunda instancia.

en consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) en contra de los señores **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes a lo ordenado en sentencia proferida por este despacho en fecha 17 de noviembre de 2022 y ejecutoriada el día primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), incluidas la agencias en derecho que señaló el Juzgado de segunda instancia.

2.2. Actuación Procesal. - Mediante auto calendado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago en contra de los señores **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero solicitadas, que no eran otras que las correspondientes a la condena impuesta en la sentencia materia de ejecución, más el importe de las agencias en derecho impuestas en el trámite de segunda instancia.

A la postre se presentó reforma a la demanda, y la misma se admitió mediante proveído del 12/10/2023, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ**, en la forma en que se pidió y por las sumas relacionadas en dicha providencia visible a folios 51 a 54, archivo PDF 09 de la carpeta C04 de ejecución.

La notificación del mandamiento de pago se efectuó bajo las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación a los correos electrónicos yamist82@gmail.com y josegerardobarreto23@hotmail.com, de los demandados, de tal forma el término de traslado venció el 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la última comunicación entregada, sin pronunciamiento por parte de este extremo procesal.

De otra parte, por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se decretaron medidas cautelares, librándose los oficios y comunicaciones correspondientes a fin de lograr su materialización.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

3.2. Planteamiento del problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentran acreditados los presupuestos jurídicos para ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, o en la forma que se considere legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

3.3. Tesis del despacho: Se sostendrá que desde el punto de vista factico y jurídico se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en el artículo

440 del C.G.P. para ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a las premisas que se exponen en seguida.

3.4. Fundamentos

3.4.1.El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, No.2021-00067, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues los mismo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

De otra parte, el artículo 440 del Código en mención establece, que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.5.Conclusión: El precitado título constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como el extremo demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **GERSON ANTONIO SOLANO GONZÁLEZ y JOSÉ GERARDO BARRETO GONZÁLEZ** y en favor de **EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO**, conforme al mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense, por la Secretaría, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **un millón trescientos ochenta mil pesos (\$1.380.000, oo)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.05 de fecha 16 de febrero de 2024 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494515a3a938f22a77ce3c16726227107e923cecdccd5eb84be04247d76c688**

Documento generado en 15/02/2024 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>